



Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones

**RECLAMO N° 1041700-13**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 620**

**SANTIAGO, 30 ABR. 2015**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 141 bis del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o de dinero en efectivo; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; la Resolución Exenta IP/N° 308, de 2014, de la Intendencia de Prestadores; y lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución SS/N° 98, de 2014, de la Superintendencia de Salud; y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante Resolución Exenta IP/N° 308, de 12 de marzo de 2014, se formuló cargos a Hospital Dr. Eduardo Pereira R., por infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto del reclamo [REDACTED] interpuesto en contra de dicho prestador por el [REDACTED]

La antedicha formulación de cargos se basó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron que para garantizar las atenciones que se brindarían al paciente se le exigió el pago de [REDACTED]-, monto que fue girado mediante un cheque que fue cobrado inmediatamente, según dichos del prestador involucrado.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó al prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto, para formular por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, el Hospital Dr. Eduardo Pereira R., presentó sus descargos en el plazo legal indicado, señalando, en lo fundamental, que el reclamante ingresó a ese centro asistencial el día 15 de octubre de 2013, derivado por su médico particular, con el objeto de realizarse una serie de exámenes en la modalidad de Libre Elección.

Añade que, el Centro de Costo de Recaudación, actuando según el protocolo establecido para los casos de Libre Elección, procedió a confeccionar un presupuesto en base a los días de estadía y las prestaciones que recibiría el paciente, cobrando, inmediatamente el valor presupuestado, es decir, no se habría recibido un cheque como documento para garantizar el efectivo cumplimiento futuro de una obligación,

sino que, simplemente, se procedió a un cobro anticipado del valor presupuestado, no quedando en ningún momento en custodia a la espera de la cuantificación final de las expensas médicas y procedimentales, como habría acontecido si efectivamente se hubiera tratado de un cheque dado en garantía

Hace hincapié, en que el pago anticipado del presupuesto fue absolutamente "voluntario" para el reclamante, arguyendo que, si aquél no hubiera podido acceder al pago, de todas maneras se le habría brindado la atención solicitada.

Destaca que, ese establecimiento ha dado cumplimiento íntegro a la obligación consignada en el artículo 141 bis del DFL N° 1, toda vez que no se exigió garantía alguna para el pago de las prestaciones que recibió el paciente y que por el contrario, se efectuó un pago anticipado voluntario de las prestaciones de acuerdo a un presupuesto confeccionado al efecto, el cual fue por lo demás certero en relación a la cuantificación final de la prestación.

Indica que, si bien para ese hospital el sentido de la norma es claro, y por ende, no se puede entender de ninguna manera que el pago del presupuesto confeccionado por el Centro de Costo de Recaudación, efectuado por el reclamante mediante cheque pueda ser calificado como una "garantía", estima que es de toda utilidad en el caso de cualquier duda de interpretación de la norma y de su aplicación, ir a la historia fidedigna de la modificación legal que incorporó el artículo 141 bis al DFL N°1 de 2005, de la que efectúa una reseña.

Enfatiza en que el reclamo se ha fundado en un lamentable error, no de ningún funcionario del Centro de Costo de Recaudación del Hospital, único encargado y facultado para referirse a materias de cobros por prestaciones a los usuarios, sino a una información errada dada por el médico tratante del usuario en su consulta particular, quien le habría mencionado que en el hospital se debía dejar un cheque en garantía el cual no sería cobrado, sino que devuelto cuando la cuenta estuviera finiquitada, lo que no es efectivo, según todo lo ya expresado.

En síntesis, solicita tener por presentados los descargos y en definitiva, dejar sin efecto el cargo formulado, por no existir ninguna conducta calificable de infracción al artículo 141 bis del DFL N° 1 de 2005, y en consecuencia de ello, del mismo modo, solicita dejar sin efecto la orden contenida en el N°1 de la parte resolutive del acto administrativo, ya que una devolución del pago recibido, significaría una suerte de enriquecimiento sin causa para el usuario.

- 3.- Que, analizados los descargos efectuados por ese prestador, sólo cabe reiterar las conclusiones vertidas en la Resolución Exenta IP/N° 308, de 12 de marzo de 2014, puesto que no se han esgrimido argumentos que permitan revertir la formulación de cargos efectuada.

En tal sentido, cabe precisar que los hechos constitutivos de la falta descrita en la resolución en comento, y que se tienen por reproducidos en la presente, resultan típicos en cuanto están descritos en el artículo 141 bis del DFL N°1/2005, de Salud, como también antijurídicos en cuanto a la exigencia del cheque en garantía, pues, no se encontraban permitidos por la normativa vigente.

- 4.- Que, en cuanto al descargo principal, referido a que se trató de la entrega voluntaria de un cheque en pago de prestaciones, cabe reiterar lo expuesto en la Resolución aludida, en cuanto que los artículos 141 bis y 173 bis del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, prohíben exigir como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o dinero en efectivo, estableciendo expresamente en su inciso 2° que la entrega de cheques o dinero en efectivo sólo puede efectuarse si se cumplen dos condiciones copulativas referidas a la voluntariedad en la entrega y a que ésta se realice en pago de prestaciones, condiciones que, en la especie, no concurrieron.

En efecto, el mencionado cheque sólo tuvo por objeto garantizar el pago de prestaciones de salud que no habían sido otorgadas y cuyo valor a esa fecha era indeterminado, circunstancia que queda de manifiesto en la diferencia existente entre el monto exigido al reclamante a través del cheque, que ascendió a la suma de [REDACTED]; y el finalmente facturado, que correspondió a [REDACTED]-, según se desprende de lo informado en el punto N°5, de su Ord. N° 245, de 14 de noviembre de 2013.

- 5.- Que, se debe insistir en que la normativa vigente no contempla la posibilidad de solicitar dinero en pago de forma anticipada para asegurar prestaciones de salud de un paciente, mucho menos cuando dicho pago no solo no es voluntario, sino que no se tradujo en la emisión por parte del prestador de una boleta o factura que dé cuenta del mismo, lo que desvirtúa la calidad de pago pretendida por el hospital, ratificando así el hecho de ser una garantía encubierta.
- 6.- Que, asentado lo anterior, cabe señalar que la culpabilidad del prestador institucional de salud en la infracción del citado artículo 141 bis, consiste en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometan infracciones a dicha prohibición legal. En consecuencia, la omisión de instrucciones a su personal y profesionales para el cumplimiento de la ley resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace culpable de la infracción cometida.
- 7.- Que, en consecuencia, cabe declarar la culpabilidad de Hospital Dr. Eduardo Pereira R., en la comisión de la infracción y sancionarle según corresponde, considerando para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción, la circunstancia agravante de no haber cumplido con lo ordenado respecto a devolver el dinero requerido.
- 8.- Que, con todo, en cuanto al supuesto perjuicio que le causaría a ese hospital la orden contenida en el N° 1 de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se debe recordar que, a renglón seguido, dicha instrucción señala claramente que el prestador podrá acordar con el reclamante la forma de solucionar la deuda que corresponda, mediante la suscripción de los documentos que sean pertinentes, por tanto, no existiría para el paciente, el enriquecimiento sin causa que arguye en sus descargos.
- 9.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### **RESUELVO:**

- 1.- SANCIONAR al Hospital Dr. Eduardo Pereira R., con una multa de 60 unidades tributarias mensuales, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
- 2.- SE REITERA, al prestador la orden contenida en la Resolución Exenta IP/N° 308 del 12 de marzo de 2014, que instruye la devolución del dinero obtenido por las prestaciones de salud otorgadas al paciente.

La instrucción precedente no obsta para que el prestador acuerde con el afectado la forma de pago de aquella parte de las prestaciones que tuvieron lugar durante la atención reclamada, no cubierta por su seguro de salud, en caso que corresponda, pudiendo para ello suscribir la documentación que asegure la solución de la deuda.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*[Handwritten signature]*  
**DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (TP)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

*[Handwritten signature]*  
SMU/KCV/GOR

Distribución:

- Representante Legal Hospital Dr. Eduardo Pereira R.
- Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones
- Agencia Regional de Valparaíso
- Expediente
- Archivo.

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.